

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICOS
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/38/2017.

ACTORA: FELICITA IDALIA
LAYNES VERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PROCURADOR SOCIAL DE
AGENCIAS y COLONIAS DEL
MUNICIPIO DE SANTA CRUZ
XOXOCOTLÁN, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE ABRIL
DOS MIL DIECISIETE.**

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, al rubro indicado, con clave JDC/38/2017, promovido por **Felicita Idalia Laynes Vera**; en contra del **Procurador social de Agencias y Colonias del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán**, Oaxaca, por la omisión de dar respuesta a su solicitud realizada mediante escrito de tres de marzo del año en curso, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos que la actora realiza en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1) Escrito de petición. El tres de marzo de dos mil diecisiete, Felicita Idalia Laynes Vera, presentó un escrito ante el Procurador Social de Agencias y Colonias del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por el cual solicitó copias certificadas del expediente de elección del Agente de Policía de la Agencia de la Ex-Garita, perteneciente al municipio de referencia, y del dictamen por el que se declara como válida la elección antes citada.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Presentación del medio de impugnación. El trece de marzo del dos mil diecisiete, Felicita Idalia Laynes Vera, por su propio derecho y en su carácter de ciudadana originaria y vecina de la Agencia de Policía de la Ex-Garita, perteneciente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, presentó en la Oficialía de Partes de este Órgano jurisdiccional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

b) Recepción y turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó integrar el presente Juicio bajo la clave **JDC/38/2017**, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para la integración y sustanciación del mismo.

c) Radicación y requerimiento de publicidad. Mediante acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa, así mismo, ordenó a la autoridad responsable que cumpliera con el trámite de

publicidad del presente medio de impugnación, bajo apercibimiento que para el caso de incumplimiento se le impondría como medio de apremio una **amonestación**, de conformidad con el artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

d) Amonestación y requerimiento. Por acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo a la responsable por no cumplido con el requerimiento señalado en el inciso anterior, por lo cual se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos; asimismo, se le requirió nuevamente para que en un plazo de veinticuatro horas, cumpliera con el trámite de publicidad aludida, y rindiera el informe circunstanciado, con apercibimiento que para el caso de incumplimiento se impondría una multa equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización.

e) Cumplimiento del trámite de publicidad. Por acuerdo de tres de abril de dos mil diecisiete, se tuvo a la responsable cumpliendo con el requerimiento formulado mediante acuerdo de veintisiete de marzo del año en curso.

f) Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de cinco de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado instructor, admitió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar resolución, así mismo, solicitó al magistrado Presidente fecha y hora para que en sesión pública fuera puesto a consideración

del Pleno el proyecto de sentencia relativo al juicio de mérito y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

g) Sesión pública. Por auto de seis de abril del presente año, el magistrado presidente señaló las doce horas del día once de abril del presente año, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, 105 inciso c), 107 y 109 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político electorales.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, dado que, **Felicita Idalia Laynes Vera**, ostentándose como ciudadana originaria y vecina de la Agencia de Policía de la Ex-Garita, perteneciente al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, reclama la omisión del Procurador Social de Agencias y Colonias del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, de dar respuesta a su petición realizada mediante escrito de tres de marzo del año en curso; de tal suerte que, la vía para controvertir dicha violación es el juicio para la protección de los derechos político-electorales, y por tanto, este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer de la cuestión planteada.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.”**

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a

la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia

En el caso, la autoridad responsable no hace valer como causal de improcedencia, alguna de las previstas en el artículo 10, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como tampoco este Tribunal de oficio advierte la actualización de alguna de ellas.

Por lo que, en el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito ante esta autoridad jurisdiccional; en el que consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1, y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, el artículo 8 de la Ley adjetiva electoral, dispone que dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso la actora, impugna la omisión por parte del Procurador Social de Agencias y Colonias del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, al no contestar su escrito fechado el tres de marzo de dos mil diecisiete.

Por lo señalado, debe entenderse, que el acto que impugna es **una omisión**, y que hasta la fecha la citada autoridad, no ha dado respuesta, a su solicitud, por lo que en esa tesitura, debe entenderse como “actos de Tracto Sucesivo”, dado que, mientras no cese la negativa de la autoridad responsable, no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo para impugnar, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo para impugnar haya concluido.

Sustentan lo anterior, las jurisprudencias números 12/2011 y 6/2007, de rubro y texto siguientes, pues dichas jurisprudencias contienen las circunstancias señaladas:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. – En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. - Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.”

En consideración a lo anterior, se considera satisfecho el requisito en estudio.

c) Legitimación y Personería. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, la

actora promueve por su propio derecho, ostentándose como ciudadana originaria y vecina de la Agencia la Ex-garita perteneciente al Municipio cuya omisión se impugna, con lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la actora aduce una violación a sus derechos político-electorales, y a la vez, hace ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante el dictado de una sentencia, toda vez que solicita que la autoridad responsable dé respuesta a su petición; por lo anterior, es claro que se colma el requisito en estudio.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Precisión del acto y Litis. Antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, es necesario precisar lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sido reiterativa, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación, debe ser analizado, a fin de que el juzgador pueda determinar exactamente cuál es la

intención real de la parte actora, por esto debe atenderse, lo que se interpreta que quiso decir; y no lo que aparentemente se entienda.

Dicho criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos en autos se advierte que la ciudadana Felicita Idalia Laynes Vera, reclama de la autoridad responsable:

La omisión de dar respuesta a la petición realizada mediante escrito recibido ante el Lic. Raymundo Abdías Ortega Procurador social de Agencias y Colonias del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, con fecha tres de marzo del año en curso.

Precisión de la Litis. En ese sentido, la Litis en el presente asunto, se centra en determinar si la responsable ha incurrido o no, en la omisión a que se refiere la recurrente.

CUARTO. Estudio de fondo. La actora en el presente juicio aduce que el Procurador Social de Agencias y Colonias del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, no ha emitido respuesta a su escrito presentado el tres de marzo de dos mil diecisiete, por medio del cual **solicitó copias certificadas del**

expediente de la elección del Agente de Policía de la Agencia de Policía de la Ex-garita, perteneciente al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca y del dictamen por el que se declara válida la elección antes citada.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima sustancialmente **fundado** el agravio en cuestión por las consideraciones siguientes:

Al respecto, debe precisarse que, el **derecho de petición** se encuentra amparado por los **artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que prevén el derecho de petición, de los ciudadanos de la república, al establecer esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de contestar una petición, cuando sea planteado por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

De igual forma, las respuestas que recaigan a los escritos así dirigidos, obligan a la autoridad a cumplir ciertos requisitos, los cuales son señalados por el propio **artículo 8º, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, esto es, en breve plazo, constar por escrito y hacerla del conocimiento del peticionario.

En ese orden de ideas, y atendiendo al citado soporte constitucional, es preciso que en el marco conceptual del derecho de petición se ocupe de dos conceptos básicos: **petición y respuesta**, como se explica a continuación:

- a) La petición denota una solicitud, entendida jurídicamente como un derecho relacionado con la

obligación que tiene el Estado como ente obligado de respetar la manifestación del ciudadano con la cual eleve ante tales órganos una solicitud.

b) En lo relativo a la respuesta, su implicación inmediata se refiere a dar contestación a una solicitud propuesta por el particular a un órgano o funcionario del Estado.

En este sentido, se debe considerar al derecho de petición, como el derecho que tienen los habitantes de nuestro país de dirigir peticiones a cualquier órgano o servidor público.

Como se señaló, el soporte constitucional que entraña en México el derecho de petición se establece en los artículos 8 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

a). El artículo 8 constitucional se ocupa tanto del derecho de petición, como de la parte correspondiente al derecho de respuesta, es decir, en un primer momento se aboca al derecho de petición de los gobernados en lo tocante a la materia política y en un segundo punto se refiere al derecho de respuesta, como una garantía otorgada al ciudadano en virtud de la cual se exige que la autoridad haga recaer un acuerdo escrito y que éste se dé a conocer en breve término al peticionario.

b). Finalmente el artículo 35 constitucional en su fracción V, establece como prerrogativa de los ciudadanos, el ejercer el derecho de petición en toda clase de negocios.

Del análisis de dichos preceptos, y para efectos del presente caso, es necesario tomar como fundamento primario el diverso artículo 8 de los referidos, que contempla en un estricto sentido el derecho de los habitantes de la República a hacer una petición a las autoridades, y el derecho de los mismos de obtener una respuesta a sus peticiones.

Así pues, la respuesta al derecho de petición, es una obligación de toda autoridad u órgano del Estado, el cual se encuentra obligado a resolver lo solicitado cumpliendo, de acuerdo con el texto constitucional, y bajo los siguientes requisitos:

a. Deberá realizarse mediante acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la petición.

No obstante que se genere la respuesta al peticionario, el sentido de la resolución no necesariamente debe ser favorable al particular u ocuparse del fondo de la cuestión. Sino que, **el derecho de petición opera como una garantía al peticionario de que el órgano o servidor público ha conocido de la petición, y ha dictado un acuerdo sobre tal conocimiento de la misma.**

b. La respuesta debe ser congruente con la petición, es decir, la respuesta debe tener conexión con lo que ha pedido el particular, ya que de lo contrario, sería absurdo estimar que se satisface la obligación constitucional con una respuesta incompleta o que no se refiere a lo solicitado.

Asimismo, se deberá fundar y motivar el sentido de la resolución.

c. El órgano o servidor público emisor de la respuesta deberá ser competente, sin embargo, el hecho de que el particular presente su petición ante un órgano incompetente, no exime a la autoridad de hacer del conocimiento al particular del contenido del acuerdo recaído a su petición

d. El sentido de la respuesta deberá ser en términos claros y precisos.

e. Deberá contener el nombre y firma del servidor público o dirigente.

f. La respuesta deberá hacerse del conocimiento del particular en breve término, notificándole por escrito al particular.

Sirve de apoyo a lo anteriormente la Tesis número XV/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.- Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado. Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos [18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos](#); así como el artículo [13, de la Convención](#)

[Americana sobre Derechos Humanos](#). En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

En el caso concreto, la ciudadana Felicita Idalia Laynes Vera, cumple con lo establecido; al haber presentado su petición mediante escrito en fecha tres de marzo de dos mil dieciséis¹.

Se afirma lo anterior, en virtud de obra en autos el acuse de recibido del escrito signado por Felicita Idalia Laynes Vera, dirigido al Licenciado Raymundo Abdías Ortega, Procurador social de Agencias y Colonias del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; fechado y presentado ante dicha autoridad, el tres de marzo del año en curso, como consta en el sello de recepción, generado con motivo del ejercicio de su derecho de petición.

Documental, que se trata de un documento privado, en términos del artículo 14, apartado 1, inciso b), de la Ley Adjetiva Electoral, a juicio de este juzgador, se tiene por acreditado plenamente que a través de dicho escrito, la actora solicitó

¹ Consultable en la foja número 11 del expediente JDC/38/2017.

cierta información a un órgano de carácter público, pues en autos no existe prueba en contrario.

Aunado a ello, el Procurador Social de Agencias y Colonias del multicitado municipio, al momento de rendir su informe circunstanciado, mediante oficio número PSAC/011/2017, de fecha treinta de marzo del dos mil decidiste, por el que informó en lo que interesa, lo siguiente:

“...al entrar al fondo del asunto es menester señalar que con fecha 27 de enero de 2017, el Presidente Municipal emitió la CONVOCATORIA PARA ELEGIR AGENTES MUNICIPALES Y DE POLICIA, ASI COMO A LOS COMITÉS DE LAS COLONIAS, BARRIOS Y FRACIONAMIENTOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ, XOXOCOTLAN, OAXACA,. la cual es clara en su base OCTAVA, que señala que la calificación y declaración de la validez de le elección, estará a cargo de la comisión de Agencias y Colonias, Barrios, Fraccionamientos a través del dictamen correspondiente, y no de esta Procuraduría a mi cargo.

Y el único punto de los TRANSITORIOS, señala que lo no previsto por la convocatoria de referencia así como de la interpretación de la misma será resuelto por la comisión de Agencias y Colonias, Barrios, Fraccionamientos.

Razón por la cual, señores magistrados, es pertinente informarles que esta autoridad no incurrió en omisión alguna, ya que la información requerida debió haber sido solicitada a la instancia correspondiente, ya que es (sic) los archivos de esta oficina no existe información alguna relacionada con la elección efectuada en Agencia de Policía de la ex-garita

Para acreditar su dicho, acompaña copia certificada de la convocatoria para elegir agentes municipales y de policía, así como a los comités de las Colonias Barrios, y Fraccionamientos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, misma que obra en foja (30-32) de autos.

Documentales que obran en autos en original y copias certificadas, y que al no encontrarse controvertidas hacen prueba plena de conformidad con los artículos 14, apartado 3 inciso c), en relación con el 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca.

De lo descrito, se advierte que no obra en autos documental alguna en la que, conste que la autoridad responsable haya dado contestación a la actora en ese sentido; es decir, que no hay certeza de que la peticionaria haya sido enterada de las circunstancias planteadas ante este órgano jurisdiccional por parte del Procurador Social de Agencias y Colonias del referido municipio.

Derivado de lo anterior, cabe precisar que, en el sistema jurídico mexicano, el derecho de petición parte de la posibilidad de dirigir una solicitud, petición o queja; y a partir de ese específico momento, nace el derecho a la respuesta, que consiste fundamentalmente en que a cada petición recibida por los órganos del poder Público le recaiga una respuesta en los términos legalmente reconocidos, en el caso debe decirse que, **si bien el Procurador Social de Agencias y Colonias del citado municipio, autoridad responsable, no está obligado a responder en términos favorables a toda petición, sí tenía la obligación de emitir una respuesta congruente con lo solicitado, ya sea afirmando o negando la petición planteada.**

En ese sentido, se arriba a la conclusión que la responsable, incurrió en la omisión a que se refiere la recurrente, toda vez que, de lo expuesto por dicha autoridad no ha tenido conocimiento la actora, toda vez que, no obra en autos, constancia alguna de la que se advierta que la autoridad responsable haya enterado fehacientemente de tales razones a la actora **Felicita Idalia Laynes Vera**, de ahí que resulta **fundado** el agravio en estudio.

No obstante lo anterior, tomando en cuenta lo manifestado por la responsable, y a efecto de tutelar de manera efectiva el derecho de petición de la actora, **se ordena** a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional remitir mediante oficio copia certificada del escrito signado por Felicita Idalia Laynes Vera, de fecha tres de marzo del año en curso, a efecto de que la Comisión de Agencias, Colonias, Barrios, y Fraccionamientos del ayuntamiento en mención, atienda las consideraciones ahí planteadas.

Razón por la cual, se vincula a la referida comisión para que dentro del plazo de tres días hábiles contado a partir de la notificación de la presente sentencia, atienda la petición planteada por la ciudadana Felicita Idalia Laynes Vera,

Una vez hecho lo anterior, **dentro del plazo de veinticuatro horas** siguientes a que cumpla con lo aquí resuelto, **remita** a este Órgano Jurisdiccional las constancias atinentes que así lo demuestren.

Se apercibe a dicha autoridad, que para el caso de no cumplir con lo ordenado por esta autoridad dentro de los plazos

indicados para ello, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, de conformidad con el artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

QUINTO. Notificación. Notifíquese **personalmente a la actora** en el domicilio que señaló para tal efecto; por **oficio a la autoridad responsable y vinculada**; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer de los presentes asuntos en los términos del **Considerando primero** de esta resolución.

SEGUNDO. **Se declara fundado** el agravio hecho valer por la actora en términos del **considerando Cuarto** este fallo.

TERCERO. **Se ordena** a la Comisión de Agencias, Colonias, Barrios y Fraccionamientos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, dar respuesta, a la ciudadana **Felicita Idalia Laynes Vera**, a su escrito de fecha tres de marzo del dos mil diecisiete, en términos del considerando **Cuarto** de la presente sentencia.

CUARTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **considerando Quinto** de la presente determinación.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez**, Magistrado Presidente; Magistrados **Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General que autoriza y da fe.